

De: WILSON MENA MORENO

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 10:42 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: WILSON MENA MORENO; taliamenamaya@gmail.com

Asunto: rad. 68001-40-04-006-2021-00711-00 Contesta y excepciona

Datos adjuntos: ROGER CONTESTA Y EXCEPCIONA.pdf

Buenos días

En datos adjuntos y en formato PDF envío escrito contestatorio y de excepciones, para que se surta el trámite respectivo

De: pipe rivera <copypipes@gmail.com>

Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 6:52 p. m.

Para: wilmem@hotmail.com

Asunto: SCANNER

WILSON MENA MORENO

ASUNTOS PENALES, CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS

Carrera 13 N°. 35-10 Ofic. 1001, Edif. Centro Profesional "El Plaza" Bucaramanga.

Tel. 607 6036933, Cel. 310-8541923 E. MAIL wilmem@hotmail.com

Bucaramanga, junio 6 de 2022

SEÑOR

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CIUDAD**

Ref. 68001-40-03-006-2021-00711-00

Proceso verbal sumario de mínima cuantía

D/dante: GUSTAVO FLOREZ ARIAS

Vs. ROGER CASTELLANOS PINZON

DESCORRE TRASLADO DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES

Señoría, con mi acostumbrado respeto concurro ante usted con este escrito, en mi condición de intercesor del señor **ROGER CASTELLANOS PINZON**. Así las cosas, conforme lo ordenado en auto notificado en estados de mayo 23 de 2022 que tiene como notificado a mi mandante por conducta concluyente a partir de la notificación de ese auto, empezando a correr los términos a partir del día siguiente; es decir del 24 de mayo de 2022, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y proponer las excepciones de fondo a que hubiere lugar, lo cual haré de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte que represento **se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio**, por faltarse en ellas a la verdad, y ser otro el escenario fáctico, otra la realidad fáctica, otra la verdad verdadera. Nótese que la demanda verbal sumaria se interpone por: **"Cumplimiento de contrato promesa de compra venta"**, y en las pretensiones se solicita que se declare que, en diferentes fechas el demandante vendió a Roger Castellanos Pinzón un número, puesto al azar sin soporte probatorio alguno, de unas unidades que no se sabe que tipo de unidades son, ni cuáles son sus valores unitarios.

Mi mandante se opone, como se dirá en los hechos con los que se replicará esta demanda a las primeras Nueve (9) pretensiones y seis (6) pretensiones que surgen como consecuencia de la declaración de las primeras mencionadas.

La razón de ser de esta oposición radica en el hecho de que es inexistente un contrato promesa de compra venta alguno entre mi representado y el demandado que hubiera que cumplir; luego mal puede declararse lo que no ha existido, como es la entrega de unas mercancías, al parecer, debe adivinarse, para ser pagadas en un futuro, con un plazo o condición que no aparece en los documentos falseados, como tampoco los abonos a los que se hace referencia en los hechos de la demanda para que las cuentas cuadren. Siendo entonces imposible ordenar unos pagos por una obligación dineraria inexistente.

EN CUANTO A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA.

El primero. Es parcialmente cierto, así se desprende del contenido del certificado de existencia y representación legal aportado por el accionante en el que consta que es el representante legal de la sociedad "OPCIONES DE VALOR S.A.S" con NIT No. 900.892.230-9 con domicilio principal en Bogotá D.C; empero, fue con esa sociedad y no con la persona natural de GUSTAVO FLOREZ ARIAS con quien mi mandante realizó transacciones comerciales varias de compra de elementos deportivos.

El Segundo. Es falso. Mi mandante no lo acepta, no existen en el plenario pruebas documentales, facturas de compra venta con el lleno de los requisitos legales, remesas, envíos, contratos promesa de compra venta que prueben, que soporten o certifiquen las ventas de los artículos que ahí se relacionan, y que no se puede colegir de qué tipo de elementos o artículos se trata. Los documentos aportados como aquellos donde constan las "**supuestas obligaciones**" ino son tales! son recibos en los que consta que mi mandante compró y pagó. Jamás que está adeudando ni que se comprometió a pagar después. No existe evidencia ninguna de que mi mandante deba, adeude, tenga pendiente de descargar tales artículos. En ellos no existe una condición que signifique que se compromete a cancelarlos con un plazo o condición. Solo que le fueron entregados con un documento que no es una factura o prueba de compromiso de obligación adquirida ninguna.

El tercero. No se acepta. En el hecho tres se denuncia que la venta quedó registrada en un documento que se designa como el documento 0071 suscrito por mi mandante sin dirección exacta, en Girón -Santander-, como recibido de la mercancía sin realizar el pago respectivo. Pero, de una mirada desprevenida al documento, se colige, sin temor a errar que eso no es lo que dice el documento. La firma de mi mandante es el recibido de una mercancía que canceló de manera oportuna. El documento no tiene plazo o condición en la que se signifique que esa mercancía que recibió y canceló el pasivo la hubiera recibido por consignación, a crédito, fiada, para ser cancelada como una obligación dineraria en una fecha determinada. Ese documento es el recibo de una compra de artículos debidamente cancelada en su momento porque no es una factura cambiaria de compra venta con un plazo de vencimiento determinado. Es un recibo de esos que le otorgan a un comprador en cualquier lugar donde compra un determinado artículo, el cual cancela oportunamente.

El Cuarto. No se acepta, y no se acepta porque las cantidades dinerarias relacionadas en el hecho tales como: valor de la venta /\$2.840.000/, abonos denunciados, y saldo insoluto, según el accionante, carecen de sustento probatorio. Los documentos que pudieren hacer constar tales obligaciones y en especial el No. 0071 no aparecen relacionadas. El documento rotulado como el No. 0071 es un documento adulterado, es un documento al que se le **falseó** su contenido para denunciar con el valor de unos saldos, que "**aparentemente**" fueron abonados por el demandado, ajustarlo al valor de unos saldos que no aparecen probados en el curso de este proceso. El documento 0071 es un documento adulterado. Inicialmente diseñado por \$3.040.000, luego por \$2.840.000 al que se le acreditan unos abonos que no aparecen probados ni relacionados por parte alguna, para finalmente decir que tiene un saldo insoluto de \$940.000- que NO ES CIERTO. El documento rotulado como 0071 aportado al plenario no corresponde con su original que con sello de: "**opciones de valor S.A.S**", reposa en poder de mi mandante, porque no adeuda las cantidades ahí descritas

El quinto. No se acepta. Es falso, es que no existe documento que respalde o pruebe los díceres, porque son solo eso, díceres plasmados en este hecho donde como en el hecho segundo se relacionan unos productos con unos valores unitarios, que no se sabe que clase de cosas son ni se totalizan, y también aparecen sin una totalización final. Son negociaciones inexistentes e improbables. Obligaciones improbadas. ¡Probable no es probatum! Ahora se referencia otro documento en el que dice se efectivizó la negociación y se rotula como el 0080, el cual está adulterado en su contenido y no corresponde con el original que de ese mismo documento reposa en

7

poder de mi mandante y que no aparece por él suscrito con su rúbrica y número de cédula como el aportado por el actor. En ese documento tampoco consta que los rubros ahí descritos correspondan a acreencias aceptadas por la parte que represento.

El sexto. No se acepta. El documento No. 0080 al que se hace referencia es inexistente como contenido de una obligación dineraria pendiente de descargar en el futuro. No tiene plazo o condición. No es una factura, no es una promesa de compra venta, es un recibo de aquellos que se le otorga a un ciudadano colombiano que compra mercancía en un lugar determinado. No es un vale, ni una factura cambiaria de compra venta y menos una promesa de compra venta como se dice en el encabezado de la demanda. El original del mismo reposa en poder de mi mandante porque fue cancelado. El recibo 089 fue falseado en su contenido, ese recibo con ese número es inexistente, la parte actora le colocó ese número de forma caprichosa para confeccionar los hechos y las pretensiones de la demanda.

El séptimo. No se acepta. El Documento aportado no contiene una transacción comercial realizada por mi mandante como de aquellas hechas a crédito. El documento no refiere una negociación con un plazo o condición para su pago o descargo.

El Octavo. Se acepta, mi mandante compró esas mercancías, pero no a crédito ni con UN plazo o condición para su pago. El pago se hizo en efectivo al momento de la compra y no existe saldo pendiente por descargar.

El noveno. No es cierto, no se acepta. Es falso. El documento 0089 no esta suscrito como consecuencia de un recibido. No es un documento a través del cual mi mandante se hubiere obligado a pagar las mercancías relacionadas en tiempos o plazos futuros. Es un recibo entregado por cuanto que el día de la compra se realizó el pago de los artículos ahí relacionados.

El décimo. Ese fue el valor \$860.000 que mi mandante canceló en el momento de su compra, según él lo afirma, no el valor que se obligó a pagar en plazos futuros.

El décimo primero. Es Falso que le hubiese requerido para pagar obligaciones contenidas en los recibos 0071, 0080, 0089. Además como iba a requerirle por mercancías entregadas a crédito por esas cantidades en enero 31 de 2018, y marzo 14 de 2018. Nadie, ninguna persona con mediana inteligencia va a entregar artículos a crédito con tan cortas distancias en el tiempo, si primero no se le cancela el "pedido" anterior. Este razonamiento absolutamente de sentido común impide llegar a creer que el aquí demandante le hubiere entregado a mi mandante mercancías a crédito, con tan corto espacio de tiempo entre una y otra, sin que le hubiese pagado las obligaciones anteriormente tomadas.

El décimo tercero / no hay decimosegundo/. No se acepta es falso, si bien es cierto existe un documento de notificación de una cuenta pendiente de pago, esta no es tal. No hay deuda pendiente d cancelar, mi mandante asegura haber cancelado en efectivo y de riguroso contado los artículos o productos negociados con el demandante. Ahora de otro lado los rubros, cantidades o valores relacionados en el documento denominado "cobro deuda pendiente de pago" no coinciden con los valores denunciados en los hechos de la demanda. Baste sumarlos y comparar.

El décimo cuarto. Es cierto, mi mandante, asegura no haber asistido, porque ya le había aclarado al actor que no asistiría porque no tenía con él obligación dineraria alguna por descargar como consecuencia de mercancías vendidas a crédito.

El décimo quinto. No es un hecho

4

FUNDAMENTADO EN ESTOS ARGUMENTOS ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO QUE SUPlico SE DESPACHEN CON LA SENTENCIA DE FONDO.

EXCEPCION CONSISTENTE EN FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

*En el caso sub exámine, si se contrasta el contenido del hecho primero de la demanda, la cual se entiende prestada bajo apremio del juramento con el contenido del certificado de existencia y representación legal aportado por el accionante en el que consta que es el representante legal de la sociedad **"OPCIONES DE VALOR S.A.S"** con NIT No. 900.892.230-9 con domicilio principal en Bogotá D.C; empero, fue con esa sociedad y no con la persona natural de GUSTAVO FLOREZ ARIAS con quien mi mandante realizó transacciones comerciales varias de compra de elementos deportivos todo de manera consonante con el poder otorgado como persona natural por GUSTAVO FLOREZ ARIAS, a pesar de que los recibos por negocios fueron realizados y cancelados en papel con sello antepuesto de la firma **"OPCIONES DE VALOR S.A.S"** con NIT No. 900.892.2 se grita a vo30-9, se colige con meridiana claridad, sin temor a errar y sin hesitación alguna que GUSTAVO FLOREZ ARIAS, no puede demandar como persona natural en un proceso donde en los hechos de la demanda a la que se aporta como prueba el certificado de existencia y representación legal de opciones de valor S.A.S, y en los originales de los recibos entregados a mi andante, aportados con este escrito contestatorio, se colige que mi mandante negoció con la sociedad como persona jurídica y nunca con Gustavo Flórez Arias como persona natural.*

*Reitero, en los hechos de la /hecho uno o primero/ la parte actora significa que el señor Gustavo Flórez Arias es el representante legal de la sociedad **"opciones de valor S.A.S"** que a su vez posee el registro de la marca GUS Hi que se dedica a la venta y distribución de todo lo relacionado con insumos para bicicletas e implementos para la realización del deporte del ciclismo.*

*Los recibos en los que constan las transacciones originales que mi cliente realizara, tienen sello impuesto de **"OPCIONES DE VALOR S.A.S"** con NIT 900-892.230-9, lo que significa que la parte que represento realizó negocios varios de compra de elementos deportivos a la sociedad **"OPCIONES DE VALOR S.A.S"** y no a la persona natural GUSTAVO FLOREZ ARIAS. Por esa razón la parte actora menciona este singular hecho en el hecho primero de la demanda y por eso aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el acápite pruebas de la demanda.*

*Vistas desde esta óptica las cosas, mal puede solicitarse que las pretensiones se despachen en favor de la persona natural y no de la jurídica, lo cual es injurídico, ilegal y vulnera el derecho al debido proceso. **Perentorio es afirmar que existe falta de legitimidad en la causa por activa y deberá decretarse en sentencia anticipada, al tenor de lo normado en el art. 278. Núm 3 del C.G del P.***

EXCEPCION CONSISTENTE EN AUSENCIA DE ARGUMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO PARA PROPONER ESTA ACCIÓN.

No son ciertos los hechos constitutivos de la demanda; a pesar de que se relacionan unos recibos, que no son facturas cambiarias de compra venta y que no llevan implícitas el pago de obligaciones dinerarias a plazo o condición; con los documentos que se aportan en este escrito contestatorio y que reposan en poder de mi mandante, lo que él asevera bajo apremio del juramento, se demuestra que el contenido de los documentos fue adulterado colocándoles a unos fechas de la presunta negociación lo que hace que con los mismos se haya incurrido en un fraude procesal y presentando unos que no llevan el sello en el inicio como los que son verdaderos y que detenta mi mandante, porque fueron cancelados.

(5)

Esta demanda había sido presentada ya en varias oportunidades a otros juzgados civiles municipales a los que les correspondiera por reparto, los cuales las rechazaron por no reunir los requisitos legales para que con ella se edificara un auto admisorio de la demanda que debía ser notificado al pasivo.

- El Juzgado 3°. Civil Municipal de Bucaramanga, donde fue radicada bajo el No. 68001-40-03-003-2020-00567-00 la rechazó en proveído de marzo 26 de 2021.
- El Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, donde fue radicada bajo el No. 68001-40-03-026-2021-00348-00 la rechazó en proveído de junio 3 de 2021.
- El Juzgado 16. Civil Municipal de Bucaramanga, donde fue radicada bajo el No. 68001-40-03-016-2021-00426-00 la rechazó en proveído de octubre 7 de 2021

En esas oportunidades a esas demandas se le aportaron otros documentos donde dijo el actor, bajo apremio del juramento, que con los tales se soportaban los hechos, documentos distintos a los que aquí se aportaran, diferentes a los descritos como los recibos Nos. **0105** de 24-04-18 por valor de \$180.000, **0095** de 04-04-18 por valor de \$745.000, y **0102** de 13-04-18 por valor de \$1.930.000

Como puede observarse señoría, aquí, según lo afirma la parte que represento se ha acudido al engaño y al fraude para obtener un auto admisorio de la demanda, que fuera confeccionada con hechos y pretensiones ajenas a la realidad.

EXCEPCION CONSISTENTE EN INEXISTENCIA DE CONTRATO PROMESA DE COMPRA VENTA QUE ESTUVIERE PENDIENTE DE CUMPLIR.

Efectivamente Señoría mi mandante no ha celebrado con el actor contrato promesa de compra venta ninguno, ni verbal, ni escrito.

La parte actora manifiesta al Juzgado que: **“por medio del presente escrito me permito interponer demanda VERBAL SUMARIA, de cumplimiento de contrato promesa de compra venta”**. No señala si el contrato promesa de compra venta es verbal o escrito o en que documento consta, no lo aporta y de los hechos y pretensiones de la demanda no puede colegirse la existencia de alguno.

La parte actora habla de que su mandante procede a vender al señor ROGER CASTELLANOS PINZON unos artículos, cuyo contenido al parecer es el relacionado en unos recibos que falseando la verdad rotularon con los Nos. 0071, 0080 y 0089 de fechas 31-01-18, 16-02-18 y 14-03-18, recibos o documentos cuyo contenido fue adulterado y que no corresponde con el contenido de los mismos que que mi mandante tiene en su poder.

Los documentos no son una promesa de compra venta, no tienen un plazo o condición para su pago y no se adeuda valor alguno sobre las mercancías relacionadas.

EXCEPCION CONSISTENTE EN AUSENCIA DE PODER BASTANTE.

A la profesional del derecho se le otorgó un poder, elaborado por ella misma, al parecer en el que se le otorgan facultades para iniciar un proceso VERBAL SUMARIO en contra del señor ROGER CASTELLANOS PINZON, pero en el mismo no se le ordena exactamente para que es el poder, ya que de procesos verbales sumarios existe diversa cantidad; de otro lado en los hechos de la demanda la parte actora significa que el señor Gustavo Flórez es el representante legal de la sociedad **“opciones de valor S.A.S”** que a su vez posee el registro de la marca GUS Hi que se dedica a la venta y distribución de todo lo relacionado con insumos para bicicletas e implementos para la realización del deporte del ciclismo.

6

Los recibos en los que constan las transacciones originales que mi cliente realizara, tienen sello impuesto de "OPCIONES DE VALOR S.A.S" con NIT 900-892.230-9, lo que significa que la parte que represento realizó negocios varios de compra de elementos deportivos a la sociedad "OPCIONES DE VALOR S.A.S" y no a la persona natural GUSTAVO FLOREZ ARIAS. Por esa razón la parte actora menciona este singular hecho en el hecho primero de la demanda y por eso aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el acápite pruebas de la demanda.

Así las cosas, el poder para actuar no lo podía otorgar GUSTAVO FLOREZ ARIAS, como persona natural, sino como representante legal de la sociedad "OPCIONES DE VALOR S.A.S" persona jurídica a la que mi mandante le compraba elementos deportivos.

Por ello existe ausencia de poder bastante o poder ilegítimamente otorgado.

**EXCEPCION CONSISTENTE EN PAGO TOTAL DE LAS MERCANCIAS
QUE MI MANDANTE NEGOCIÓ EN EL PASADO CON LA PARTE
ACTORA.**

Efectivamente Señoría, deprecarse el "**cumplimiento del contrato promesa de compra venta**" (¿?), es algo inane, ilógico y supérfluo ante la palmaria inexistencia del documento mismo, ya que jamás mi procurado, lo asevera él bajo apremio del juramento, celebró ese tipo de contratos con el actor ni de forma verbal y menos escrita.

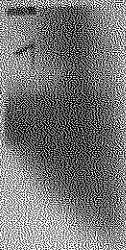
Las mercancías que se relacionan en los cuadros visibles en los hechos de la demanda no fueron entregadas en consignación o para pagar con posterioridad o mediante una fecha de vencimiento posterior. Fueron canceladas al momento de la entrega y ello se colige de comparar los recibos que por sus pagos se le extendían a la parte que represento sobre las mercancías adquiridas, documentos que al compararlos con los aportados al proceso y con otros que se aportaran a otros procesos donde esta demanda fuera rechazada, son distintos en su contenido, el cual fue adulterado diligenciando espacios como el correspondiente a las fechas de negociaciones, que no corresponden con la realidad, ya que se colocaron al azar, solo para introducirlos al Juzgado y hacer que los valores cuadraran aceptando, haber recibido abonos, incluso. Amén de colocarles número que los originales que reposan en poder de mi mandante no tienen y adolecer del sello de la sociedad que el demandante representa

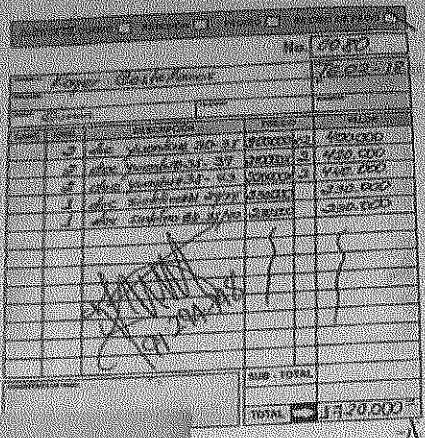
**EXCEPCION CONSISTENTE EN FRAUDE PROCESAL Y PAGO TOTAL
DE LAS MERCANCIAS QUE MI MANDANTE NEGOCIÓ EN EL PASADO
CON LA PARTE ACTORA.**

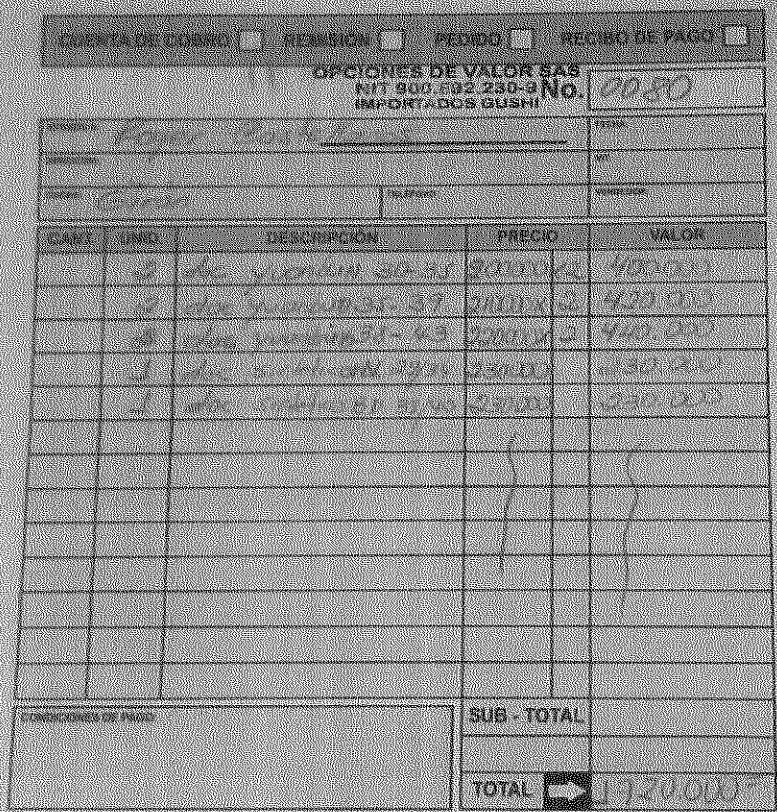
Los recibos Nos 0071, 0080, 0089 fueron adulterados en su contenido para introducirlos al juzgado.

Como se prueba a continuación:

9







El documento No. 0080 al que se hace referencia es inexistente como contenido de una obligación dineraria pendiente de descargar en el futuro. No tiene plazo o condición. No es una factura, no es una promesa de compra venta, es un recibo de aquellos que se le otorga a un ciudadano colombiano que compra mercancía en un lugar determinado. No es un vale, ni una factura cambiaria de compra venta y menos una promesa de compra venta como se dice en el encabezado de la demanda. El original del mismo reposa en poder de mi mandante porque fue cancelado. El documento rotulado con el No. 0080, el cual está adulterado en su contenido y no corresponde con el original que de ese mismo documento reposa en poder de mi mandante y que no aparece por él suscrito con su rúbrica y número de cédula como el aportado por el actor, y tampoco tiene el sello de **“opciones de valor S.A.S”**. En ese documento tampoco consta que los rubros ahí descritos correspondan a acreencias aceptadas por la parte que represento.

De esta forma y adulterando contenidos la parte actora consiguió un auto admisorio de la demanda que en otros Juzgados le había sido negado y para ello no escatimó en acudir a falsear la verdad como consta en el comparativo de los documentos aportados al juzgado, los que reposan en poder de mi prohiado y los otros que en las demandas que al referirme a los hechos del libelo introductivo, fueron aportados a otros juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

mi representado no adeuda sumas dinerarias ningunas. Los recibos reposan en su poder porque las mercancías solicitadas se cancelaron en su momento. En su oportunidad.

No existe ni contrato promesa de compra venta verbal o escrito, pendiente de cumplir y por el que mi prohijado deba responder.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

*Suplico al despacho tener como tales los recibos aportados con la demanda y los demás documentos.

*Ruego al señor juez tener como pruebas documentales de las excepciones propuestas:

Doce folios contentivos de la demanda como fuera presentada ante el Juzgado **tercero** Civil Municipal de Bucaramanga con las pruebas documentales.

Dos (2) Folios contentivos de auto de marzo 25 de 2021, proferido por el juzgado **Tercero** Civil Municipal de Bucaramanga, que rechaza la demanda de la que hoy conoce este Juzgado, mismos hechos, mismas pretensiones, mismas partes, radicada bajo el No. 68001-40-03-003-2020-00567-00

Dos (2) Folios contentivos de auto de junio 3 de 2021, proferido por el juzgado **veintiiséis** Civil Municipal de Bucaramanga, que rechaza la demanda de la que hoy conoce este Juzgado, mismos hechos, mismas pretensiones, mismas partes, radicada bajo el No. 68001-40-03-026-2020-00348-00

Un (1) Folio contentivos de auto de octubre 7 de 2021, proferido por el juzgado **dieciséis** Civil Municipal de Bucaramanga, que rechaza la demanda de la que hoy conoce este Juzgado, mismos hechos, mismas pretensiones, mismas partes, radicada bajo el No. 68001-40-03-016-2021-00426-00.

Tres (3) folios contentivos de los documentos originales No. 0071, 0080, 0089 que reposan en poder de mi cliente y que demuestran la forma en que el contenido de los recibos aportados al proceso significando que corresponden a dineros que se deben, fueron adulterados.

***Poder con que actúo.**

TESTIMONIALES.

Respetuosamente suplico al señor juez fijar fecha y hora a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, las siguientes personas, todas mayores de edad y de este vecindario, depongan todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos materia de demanda, escrito de réplica y de excepciones.

José Gerardo Vega
C.C. No. 13.721.727
Celular: 3213841716
josegerardovega@gmail.com
calle 62 No. 45-140 La Floresta, Bucaramanga

Jimmy Ruben Castellanos
C.C. No. 91.282.323
Celular: 3192182775
jimmyrcastellanos@gmail.com
carrera 20 No. 51-40 Apto 501 Bucaramanga

Estas personas declararán sobre si conocen a los señores Gustavo Florez Arias y Roger Castellanos Pinzón, dirán cuanto tiempo hace que los conocen, si saben y les consta si entre ellos ha existido algún tipo de negocios, de ser positiva la respuesta dirán negocios de que clase, cuales son los valores de las negociaciones quien le compra a quien o quien le vende a quien, si saben si entre los arriba mencionados existen contratos promesas de compra venta, de ser positiva la respuesta dirán negocios de que clase, dirán si saben y les consta si alguno es deudor del otro y de ser así dirán por que causas o conceptos y como lo supieron o por intermedio de quien conocen la existencia de las obligaciones por las que se demanda, que si saben y les consta si hay saldos pendientes de cancelar o sumas dinerarias adeudadas y de ser así quien le debe a quien y todas las demás minucias y preguntas que resultaren de sus respuestas y que tengan que ver con el objeto de la litis

PETICIONES.

Una vez evacuadas las pruebas; suplico de manera respetuosa al señor juez.

Primero: Decretar la terminación del proceso mediante la figura de la sentencia anticipada favorable a los intereses del señor ROGER CASTELLANOS PINZON, al tenor de lo normado en el art. 278. Núm 3 del C.G del P. por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa

Segundo Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

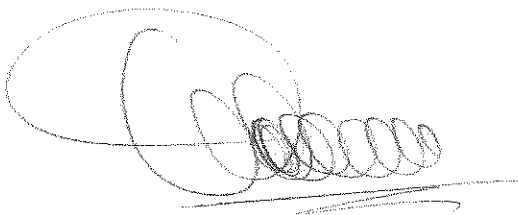
Tercero: Como consecuencia de esa declaración proferir sentencia favorable a los intereses del señor ROGER CASTELLANOS PINZON.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios al actor, los cuales suplico se tasen por secretaría.

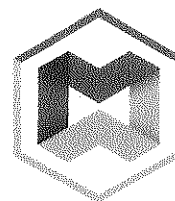
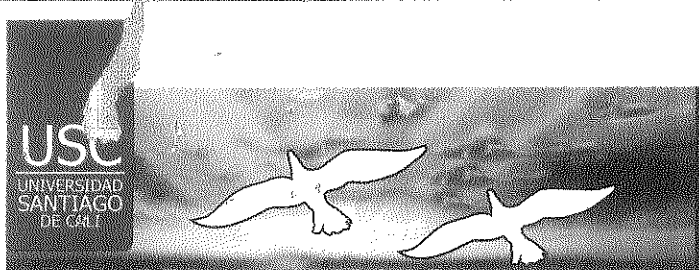
En los anteriores términos dejo descrito el traslado de la demanda, realizado a la parte que represento.

Sin más particulares, me suscribo con los más altos merecimientos de consideración y respeto;

Atentamente,



Wilson Mena Moreno
C.C. No. 16.631.927 Cali.
T.P. 31.276 del C.S de la J.



Comprometidos con el Ser

Bucaramanga, mayo 11 de 2022

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

Ref. 2021-00711
Verbal sumario Vs. ROGER CASTELLANOS PINZON
PODER

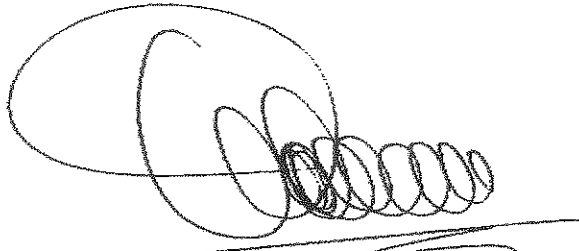
ROGER CASTELLANOS PINZON, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.294.748 de Bucaramanga, domiciliado en la calle 64 No. 47-32 Apto 503, edificio Piedemonte de Bucaramanga, con correo electrónico para notificaciones rogercastellanos73@gmail.com; de manera respetuosa ante usted comparezco con este escrito, con la finalidad de manifestar que confiero **PODER** especial amplio y suficiente al Dr. **WILSON MENA MORENO**, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 31.276 expedida por el C. S. de la J., identificado con la C.C. N.º. 16.631.927 de Cali; para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Consecuencialmente, queda facultado mi apoderado para representarme en estas diligencias y así mismo, contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, presentar pruebas, intervenir en su práctica, presentar alegaciones, tachar testigos, proponer tachas de falsedad, realizar peticiones, solicitar desembargos de bienes objeto de cautela de mi propiedad, retirar oficios que efectivicen la cancelación de medidas cautelares, interponer recursos, sustituir, recibir y cobrar títulos que fueren consignados a mi nombre por cuenta de este proceso en el Banco Agrario, así como para iniciar proceso de ejecución a continuación del presente si fuere necesario, amén de reasumir los términos del presente memorial PODER.

Ruego al señor Juez reconocer a mi apoderado la personería suficiente de acuerdo con los términos del presente memorial poder y conforme lo dispone el artículo 74 y siguientes del C.G del P.

Atentamente;


ROGER CASTELLANOS PINZON
C.C. No. 91.294.748 Bucaramanga
E-MAIL rogercastellanos73@gmail.com
Cel 3175754706



WILSON MENA MORENO
C.C No. 16.631.927 de Cali
T.P. 31.276 del C.S de la j.

NOTARIA 4^a 1571-89368945
DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:
CASTELLANOS PINZON ROGER
Identificado con C.C. 91294748
y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bucaramanga, 2022-05-11 15:48:48
X 
El compareciente

Cod. cefpa
LUZ HELENA CAICEDO TORRES DE COLOMBIA
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

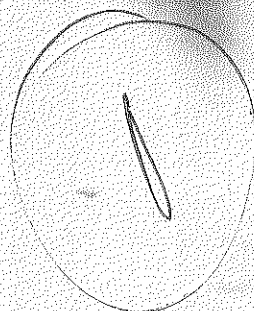


PUGBAS



Documento Adicionado al juzgado
Adoltenando y fabricando

- ① NO TIENE SELLO
- ② LE IMPUSIERON LA FECHA



CUENTA DE CREDITO ☐ REMISION ☐ PEDIDO ☐ RECIBO DE PAGO ☒

No. 0080

Fecha 16-02-18

Nombre Roger Castañeda

Calle Carrera

CANT	UNID	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
3	de	YORDAN 30-37	130000x2	400.000
2	de	YORDAN 35-37	21000x2	420.000
2	de	YORDAN 38-43	22000x2	440.000
1	de	SUTHER 27x31	23000	230.000
1	de	SUTHER 27x40	23000	230.000

SUB-TOTAL

TOTAL 1720.000

CUENTA DE CREDITO ☐ REMISION ☐ PEDIDO ☐ RECIBO DE PAGO ☐

OPCIONES DE VALOR SAS
NIT 900.892.230-9 No. 0080
IMPORTADOS GUSHI

Nombre Roger Castañeda

Calle Carrera

CANT	UNID	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
3	de	YORDAN 30-37	130000x2	400.000
2	de	YORDAN 35-37	21000x2	420.000
2	de	YORDAN 38-43	22000x2	440.000
1	de	SUTHER 27x31	23000	230.000
1	de	SUTHER 27x40	23000	230.000

SUB-TOTAL

TOTAL 1720.000

Documento
ORIGINAL que
aporta en
orden de
mi cliente

① TIENE SELLO
"OPCIONES DE VALOR SAS."

② NOTIENE
NINGUNA fecha

aneado con CamScanner

Documento No. 0089

Importado Al Pudo Depo

Adulterado No autentica

parece de sello

Le impusieron el 0089.

CANT	UNID	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
2	da	Y+ Blanco 31.33200012		440.000
2	da	Y+ Blanco 31.33200012		420.000
CONDICIONES DE PAGO			SUB-TOTAL	
			TOTAL	860.000

9/12/18

Cuenta de Cobro ☐ Remisión ☐ Pedido ☐ Recibo de Pago ☐

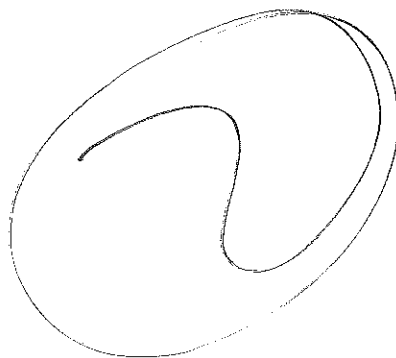
Opciones de Valor S.A.S.

NIT 900.032.233-9 No. 0089

Importados GUSHI

CANT	UNID	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
2	da	Y+ Blanco 31.33200012		440.000
2	da	Y+ Blanco 31.33200012		420.000
CONDICIONES DE PAGO			SUB-TOTAL	
			TOTAL	860.000

9/12/18



DOCUMENTO NIPESMONT
Fabricado y pronto al
uso.
No tiene sello.
"Opciones de Union, SAS"

Señores
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO
Ciudad

REF: DEMANDA VERBAL
DTE: GUSTAVO FLOREZ ARIAS
DDO: ROGER CASTELLANOS PINZON

Respetados Señores:

ZARAY REYES ROSILLO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Bucaramanga identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada **GUSTAVO FLOREZ ARIAS**, persona mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga identificada con la cedula de ciudadanía número 91.267.786 quien actúa en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer demanda VERBAL SUMARIA de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa en contra de los señores **ROGER CASTELLANOS PINZON** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.294.748 fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: el señor **GUSTAVO FLOREZ ARIAS**, es representante legal de OPCIONES DE VALOR S.A.S, quien a su vez posee el registro de marca del establecimiento GUS HI, en donde se dedica a la venta y distribución de todo lo relacionado con insumos para bicicletas e implementos para la realización del deporte de ciclismo, así como calzado para caballeros y señoras.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior el señor FLOREZ ARIAS procede a vender al señor ROGER CASTELLANOS el día 31-01-2018 los siguientes bienes:

UNIDADES	PRODUCTO	VALOR PRODUCTO	TOTAL
----------	----------	----------------	-------

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 7010
zaray3101@hotmail.c

	YH BLANCO 38-43	\$660.000
	YN BLANCO 30 - 35	\$400.000
3	YD BLANCO 35 - 39	\$630.000
3	YD SUBTETUCI 35 - 40	\$690.000
2	YN SINTETICO 29 - 34	\$460.000

Relacion de
Bienes que
se han no
fuer con los
documentos

NO ES CUENTO

TERCERO: La anterior Venta que quedo registrada en documento con numero 0071 y suscrito por el señor ROGER CASTELLANOS, como recibido de la mercancía, documento suscrito en la ciudad de Girón Santander, sin realizar el pago respectivo de los bienes adquiridos

NO ES CUENTO

CUARTO: El valor total de dicha venta fue de \$2.840.000, posteriormente, el día 8 de mayo de 2018, se realizó un abono por un valor de \$1.400.000, y el 23 de junio de 2018, se realizó otro abono por un valor de \$500.000 quedando un saldo insoluto de \$940.000, para el documento con numero 0071

QUINTO: el señor FLOREZ ARIAS procede a vender al señor ROGER CASTELLANOS el día 16 de febrero de 2018 los siguientes bienes:

UNIDADES	PRODUTO	VALRO PRODUCTO	TOTAL
2	DOC YUANBUN 30-35	\$ 400.000	
2	DOC YUANBUD 35-39	\$ 420.000	
2	DOC YUANBUD 38-43	\$440.000	
1	DOC SINTETICO DN 29/34	\$ 230.000	
1	DOC SINTETICO BD 35/40	\$230.000	

SEXTO: La anterior Venta que quedo registrado en documento con numero 0080 y suscrito por el señor ROGER CASTELLANOS, como recibido de la mercancía señalada, documento suscrito en la ciudad de Girón Santander, el día 16 de febrero de 2018.

NO ES CUENTO

SEPTIMO: el valor total de dicha venta fue de \$1.720.000 los cuales debian ser cancelados a través de abonos posteriores a la entrega de la mercancía

OCTAVO: el señor FLOREZ ARIAS procede a vender al señor ROGER CASTELLANOS el día 14/03/2018 los siguientes bienes:

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 701015

zaray3101@hotmail.com

CANTIDADES	PRODUCTO	VALOR PRODUCTO	TOTAL
2	DOC YH BLANCO 38-43	\$440.000	
2	DOC YD BLANCO 35 - 39	\$420.000	

NOVENO: La anterior Venta quedo registrado en documento con número 0089 y suscrito por el señor **ROGER CASTELLANOS**, en constancia del recibido de la mercancía el día 14 de marzo de 2018 en Girón Santander

DECIMO: el valor total de dicha venta fue de \$860.000, los cuales debían ser cancelados a través de abonos posteriores a la entrega de la mercancía

DECIMO PRIMERO: en virtud de lo anterior, el señor GUSTAVO requirió en varias ocasiones al señor ROGER, mediante comunicación telefónica y escritos por medio de WhatsApp, solicitándole que realizara el pago pendiente, manifestando el demandado que lo esperara un poco más, ya que no tenía el dinero aun pero que pronto le pagaría

DECIMO TERCERO: Viendo que el señor **CASTELLANOS** no cumplía con la obligación contraída se procedió a enviar notificación de cobro deuda pendiente de pago mediante correo certificado de inter rapidísimo número de guía 700027769040, documento que fue debidamente recibido por el demandado.

DECIMO CUARTO: Así mismo mi mandante procedió a citar a conciliación al demandado ROGER CASTELLANOS ante la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, quien programo audiencia para el día 16 de marzo de 2020, la cual se llevó a cabo, sin embargo, el señor ROGER CASTELLANOS no asistió ni justifico su inasistencia por lo que se elevo acta de inasistencia a la diligencia, cumpliéndose así el requisito procedimental para acceder a la justicia ordinaria.

DECIMO QUINTO: El señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS me confirió poder especial amplio y suficiente para incoar la presente acción

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos de la manera más atenta me permito formular ante el despacho las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se declare que el día 31 de enero de 2018, el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS le vendió al señor ROGER CASTELLANOS PINZON por valor total de:

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 701015

zaray3101@hotmail.com

UNIDADES	PRODUCTO
3	YH BLANCO 38-43
2	YN BLANCO 30 - 35
3	YD BLANCO 35 - 39
3	YD SUBTETUCI 35 - 40
2	YN SINTETICO 29 - 34

SEGUNDO: Que se declare que el día 16 de febrero de 2018, el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS le vendió al señor ROGER CASTELLANOS PINZON:

UNIDADES	PRODUTO
2	DOC YUANBUN 30-35
2	DOC YUANBUD 35-39
2	DOC YUANBUD 38-43
1	DOC SINTETICO DN 29/34
1	DOC SINTETICO BD 35/40

TERCERO: Que se declare que el día 14 de marzo de 2018, el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS le vendió al señor ROGER CASTELLANOS PINZON:

UNIDADES	PRODUTO
2	DOC YH BLANCO 38-43
2	DOC YD BLANCO 35 - 39

CUARTO: Que se declare que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON realizo los siguientes abonos a la venta realizada el pasado 31 de enero de 2018

- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), el día 8 de mayo de 2018
- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), el día 23 de junio de 2018

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 701015

zaray3101@hotmail.com

SEXTO: Que se declare que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON debe cancelar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$940.000), por concepto del saldo de la venta de los bienes muebles, contenidos en el documento 0071.

SEPTIMO: Que se declare que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON debe cancelar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000) por concepto de venta de bienes muebles, contenidos en el documento 0080

OCTAVO: Que se declare que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON debe cancelar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000) Por concepto de venta de bienes muebles, contenidos en el documento 0089

NOVENO: Que se declare que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON deberá cancelar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS lo correspondiente a intereses moratorios, que es la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.231.900) desde el día 24 de junio de 2018, fecha en que fue exigible la obligación contenida en los documentos de venta.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene que el señor ROGER CASTELLANOS PINZON:

PRIMERO: Deberá pagar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$940.000) por concepto de venta de bienes muebles, contenidos en el documento 0071, por concepto del saldo de la venta de los bienes muebles, contenidos en el documento 0071

SEGUNDO: Deberá pagar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1 720.000) por concepto de venta de bienes muebles, contenidos en el documento 0080

TERCERO: Deberá pagar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000), por concepto de venta de bienes muebles, contenidos en el documento 0089

CUARTO: Deberá pagar a favor del señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, lo correspondiente a intereses moratorios por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.231.900)

QUINTO: Que el despacho ordene la indexación de los dineros al momento en que el demandado realice el respectivo pago

Se pone de acuerdo el documento que integran

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 701015

zaray3101@hotmail.com

...demandado al pago de las costas procesales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000)** representados de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE:

Se trata de la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión. Es decir, los dineros que el demandado tenía la obligación de cancelar a favor de mi mandante, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
• documento número 0071 de fecha 31-01-2018, suscrito en Girón Santander	• \$940.000
• documento número 0080 de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito en Girón Santander	• \$1.720.000
• documento número 0089 de fecha 14 de marzo de 2018, suscrito en Girón Santander	• \$860.000

DECLARACION DE PARTE

Yo, el suscrito, en el presente documento declaro que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en un total de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000) representados de la siguiente forma:

Cel. 350 4572173
Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 701015
zaray3101@hotmail.com

MEDIDA CAUTELAR

Solicito al despacho se sirva proceder a ordenar la inscripción la demanda en el folio de matrícula número 300-175063 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, inmueble propiedad del demandado **ROGER CASTELLANOS PINZON**.

En virtud de lo anterior solicito al despacho se sirva proceder a fijar caución con la finalidad de materializar las medidas cautelares solicitadas en el presente acápite

PRUEBAS

Sin perjuicio de las pruebas que presentaré y solicitaré en la primera audiencia de trámite, me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

- ✓ Cámara de comercio opciones de valor S.A.S
- Registro de matrícula GUS HI
- ✓ 3 documentos suscritos por el señor ROGER CASTELLANOS en donde consta la entrega de los bienes vendidos y las obligaciones adquiridas
- ✓ Relación estado de cuenta ROGER CASTELLANOS
- Carta enviada a ROGER CASTELLANOS el pasado 09 de agosto de 2019, con el correspondiente desprendible de envió certificado.
- ✓ Cita de conciliación
- Acta de no comparecencia audiencia de conciliación personería de Bucaramanga
- ✓ Conversaciones de WhatsApp

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva proceder a fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte del señor **ROGER CASTELLANOS PINZON** el cual practicaré ante su despacho o allegare en sobre cerrado en el momento de la diligencia.

DECLARACION DE PARTE

Solicito al despacho se sirva proceder a fijar fecha y hora para que el señor GUSTAVO FLOREZ, proceda a realizar DECLARACION DE PARTE sobre los hechos descritos en el texto de la demanda.

Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 7010
zaray3101@hotmail.c

TESTIMONIOS

Solicito al despacho se sirva proceder a fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las personas que a continuación relaciono y quienes darán fe de la totalidad de los hechos consagrados en el texto de la demanda:

1. ~~LYDA FLOREZ ARIAS~~, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga.

Quien podrá ser ubicada por intermedio de mi poderdante.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- ✓ Poder para actuar
- Traslados para el demandado

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos Arts. 82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Arts. 390 y Ss. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) 1546 del Código civil y demás normas concordantes., **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 6.751.900)** el cual hace parte del capital e intereses desde el pasado 24 de junio de 2018, hasta la presentación de la misma

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No 35 - 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga. Email zaray3101@hotmail.com

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la carrera 10 No 21 -62 torre 35 nivel 3 apto 5208 de la ciudad de Bucaramanga . Email gfflorez7@yahoo.es

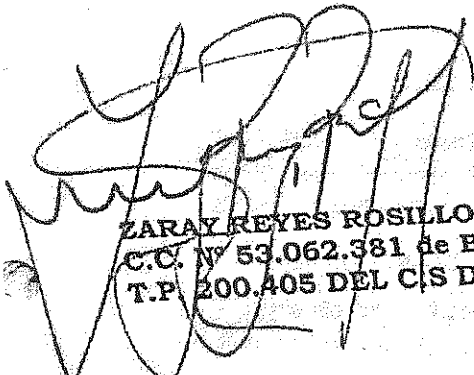
Cel. 350 4572173

Carrera 13 # 35-36. Oficina 201. Edificio Jupiter

Tel. 6 70101
zaray3101@hotmail.com

señor ROGER CASTELLANOS PINZON recibirá notificaciones en la calle 64 No 47
32 Apto 503 Edificio Piedemonte de Bucaramanga Email
rogercastellanos73@gmail.com

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C/S DE LA J.

CUENTA DE COBRO		REMISIÓN		RECIBO DE PAGO		PEDIDO	
VENDIDO A	Roger Castellanos	NIT.	0102	DIRECCIÓN			
CIUDAD	Birón	FECHA	13-04-18	VENDEDOR			
CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR				
3	Cascos Fox Metal	990.000	870.000				
20	Luces bicicletas sencilla	18.000x20	360.000				
30	Luces bicicletas dobles	20.000x30	600.000				
5	Luces bicicleta dobles	20.000	100.000				
<i>[Signature]</i>							
91294748 B/mzcp							
CONDICIONES DE PAGO		SUBTOTAL	1930.000				
		TOTAL	1930.000				

2
11

RECHAZO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00567-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por GUSTAVO FLOREZ ARIAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ROGER CASTELLANOS PINZON, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 22/02/2021, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar los correspondientes comprobantes de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de forma paralela a la interposición de la presente acción, tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 4° del auto de inadmisión, dado que omitió en el poder, señalar el tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, que de acuerdo a la cuantía, correspondería a un proceso "Verbal Sumario". Lo anterior, a su vez se le requirió en el numeral 6° del mismo auto.
- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 6° del auto de inadmisión, dado que insiste en imprimírsele a la presente acción, un trámite de un proceso "VERBAL" tal y como lo corrobora en lo señalado en el acápite denominado "Procedimiento y cuantía", donde indica que el proceso debe regirse por los artículos 368 y s.s., pese a que el presente proceso corresponde a un proceso verbal sumario, el cual se regiría por los arts 390 y s.s.
- (iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 7° del auto de inadmisión, dado que omite aportar la conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que, se limitó a aportar un Formato de asistencia, es decir, no la conciliación completa, incluso impidiéndosele al Despacho conocer los puntos de los cuales fueron objeto la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428cd43ee4b7b0ff62b12d5a2fb68a2fe4ff1a0d5c182829517c51baad14ef7a

Documento generado en 25/03/2021 09:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICADO: 680014003026-2021-00348-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por **GUSTAVO FLÓREZ ARIAS** contra **ROGER CASTELLANOS PINZÓN** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Integrando en un solo escrito demanda y su corrección. El estudio de la misma se dificultó dado el cambio de las pretensiones y los hechos de la demanda. Sin escrito aclaratorio de las modificaciones incorporadas.

Pese a lo anterior, es notable que frente a los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio no se aporta el certificado de cámara de comercio que acredite lo señalado en el hecho 1 de la demanda. Sino que se limita a presentar una resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se concede registro a la marca GUS HI para distinguir productos comprendidos en la clase de calzado. Presupuesto diferente al que aquí se trata, sin precisión alguna al respecto.

En cuanto a los numerales 3, 4, 5, 9 y 10 del mismo proveído. No se expresan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio el contrato, sino se limita a transcribir lo obrante en los soportes anexos. Sin explicación cierta de dónde se dio el contrato, cómo era su cumplimiento, cómo se dio la entrega de la mercancía, entre otras. Sumado a que en el hecho segundo del nuevo escrito de demanda, las sumas expresadas y que se dice adeudadas por el demandado al demandante no guardan coherencia, frente al valor total y los abonos realizados. Y sobre el hecho quinto, no se sabe ni siquiera hasta cuándo era el plazo de cancelación de dichas obligaciones.

Siguiendo así con el análisis se obtiene que sobre el numeral 6 del inadmisorio, la pretensión primera del nuevo escrito no cuadra con lo señalado en el hecho 2 de la misma.

Así mismo, acerca de la subsanación realizada respecto de los numerales 7 y 8 si bien es cierto allega soporte de la procedencia del poder, al revisar el mismo no se puede verificar de que correo electrónico fue remitido. En cuanto a la constancia de recibido de las mercancías señaladas en los hechos, no la presenta y aunque adjunta documento en el que consta el pedido. No se aclara qué significa la firma en cada una de ellas.

Además al cambiar las pretensiones el juramento estimatorio no concuerda con la sumatoria y referente a las pruebas no incluye todas las señaladas en el primer escrito de demanda.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por **GUSTAVO FLÓREZ ARIAS** contra **ROGER CASTELLANOS PINZÓN**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

2

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **023**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de junio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563f3331dcb47f1ad201122b02ff25f80662f0a51de3095d45ef31354e71ffc**

Documento generado en 03/06/2021 03:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:
RADICADO:

VERBAL SUMARIO
680014003016-2021-00426-00

Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias constan de un cuaderno con 25 follos respectivamente, sin contar el presente auto.

Bucaramanga, 07 de octubre de 2021.

Original firmado
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

11455
13
11

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a admitir la demanda Verbal Sumaria instaurada por el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, a través de apoderada judicial y en contra del señor ROGER CASTELLANOS PINZÓN, si no se advirtiera que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados por el Despacho mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021, si en cuenta se tiene que no dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., dado que se limita es a transcribir las pretensiones de la demanda en los mismo términos de la demanda inicial, sin que exista claridad respecto de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda la demanda Verbal Sumaria instaurada por el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, a través de apoderada judicial y en contra del señor ROGER CASTELLANOS PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Original firmado

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

ORDINARIO

Estado

GUSTAVO
FLOREZ ARIAS

ROGER
CASTELLANOS
PINZON

AUTO RECHAZA
DEMANDA



Juzgados
Civiles
Municipales
Juzgado 16
Civil
Municipal

Bucaramanga 08/10/2021

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 08 DE OCTUBRE DE 2021